

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 542

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO GALLO RAMIREZ C.C. 4.346.563, en contra del señor JOSE IVAN RIOS GOMEZ C.C. 10.286.412.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO GALLO RAMIREZ C.C. 4.346.563, en contra del señor JOSE IVAN RIOS GOMEZ C.C. 10.286.412.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CESAR AUGUSTO GALLO RAMIREZ frente al señor JOSE IVAN RIOS GOMEZ.

Conforme a la letra de cambio N° LC-21113762961 suscrita el 14 de diciembre de 2020.

1.- Por concepto de pago de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000 M/CTE).

2.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 15 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. . y a través de una empresa autorizada por el Ministerio de comunicaciones; allegándose los insertos y anexos necesarios para que la correcta notificación.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, al Dr. ANDRES MERARDO RINCON BEDOYA C.C. 1.087.985.594 T.P. 220.157 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante: Cesar Augusto Gallo Ramírez.
Demandado: José Iván Ríos Gómez.
Rad: 170424089-002-2023-00115-00.

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 101 del 6 de julio de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a07875c14e6b94818eef8efd8c6071113e37e54c3ca8d9d03f7a3688c631d24**

Documento generado en 05/07/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>